



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 286
RADICADO N° 2021-00118-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por LUIS EDUARDO CASTAÑO JARAMILLO en contra del MUNICIPIO DE HELICONIA - ANTIOQUIA, se solicita mandamiento de pago para obtener la satisfacción de la sentencia emitida por este despacho el día 06 de diciembre de 2019, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral conforme a lo que permite el artículo 145 del CPTSS, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

Ante esta dependencia se tramitó proceso ordinario laboral de única instancia, donde se emitió sentencia el 06 de diciembre de 2019, oportunidad en la que se condenó a la demandada a reconocer y pagar al demandante la suma de \$7.857.930 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de manera indexada, fijándose en esa oportunidad como agencias en derecho la suma de \$785.793, aprobadas mediante auto del 09 de diciembre de 2019.

Con base a lo anterior, y en virtud a que son las providencias judiciales emitidas por esta Dependencia las que sirven de base a la ejecución, es que procede el mandamiento ejecutivo solicitado.

Se precisa que también se libraré mandamiento de pago por las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución, mismas que serán fijadas en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta a dar inicio a la ejecución para obtener el pago de intereses legales; se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la documental que se invoca como título ejecutivo, no impuso que sobre dichas sumas se causarían intereses bajo ninguna modalidad siendo en su lugar ordenada la indexación, de lo que se desprende que las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas para obtener su pago por la vía ejecutiva, aunado a que el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como ocurre en el presente caso, se rige solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya mencionado Código Procesal del Trabajo, por lo que en ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

Para la notificación de la ejecutada, el despacho procederá a remitir la notificación en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital para notificaciones judiciales del ente municipal, oportunidad donde se les pondrá de presente que ella solo se surtirá (5) cinco días después de transcurridos dos (2) días del envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

Continuará con la representación de la demandante la abogada KATHERINE GUZMÁN TORRES con C.C 1.128.385.291 y T.P 238.467 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del MUNICIPIO DE HELICONIA - ANTIOQUIA, y en favor de LUIS EDUARDO CASTAÑO JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

- \$7.857.930 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- Indexación calculada hasta el momento del pago.
- \$785.793 fijadas como costas dentro del proceso ordinario
- Costas del proceso ejecutivo

SEGUNDO – NOTIFICAR este auto a la ejecutada por parte del Despacho, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital para notificaciones judiciales registrado, poniéndoles de presente que ella solo se surtirá (5) cinco días después de transcurridos dos (2) días del envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

TERCERO – Se RECONOCE personería para continuar representando a la parte ejecutante a la abogada KATHERINE GUZMÁN TORRES con C.C 1.128.385.291 y T.P 238.467 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 066

hoy 27 de abril de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b90a4a74f36eaf28e8addc7fc75b04b3b87ce3ac416df1f510e96766b5c66cf
Documento generado en 26/04/2021 02:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>